



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de diciembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de noviembre de 2010, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de noviembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.530/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 26 de enero de 2010, D. xxxxx, de 26 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída el día 4 de diciembre de 2008, cuando al bajar del camión pisó un agujero que había en la calle xxxxx de dicha localidad.



Acompaña a su reclamación copia de distintos informes médicos y del alta médica por curación de 16 de enero de 2009.

**Segundo.-** Consta en el expediente informe del asesor jurídico del Ayuntamiento de 20 de mayo, que propone la desestimación de la reclamación planteada al haber prescrito la acción para reclamar y quedar interferido el nexo de causalidad con la patología padecida tras el alta.

**Tercero.-** El 24 de mayo se concede trámite de audiencia al reclamante, quien presenta escrito de alegaciones el 9 de junio en el que señala que el 16 de enero de 2009 fue dado de alta incorrectamente por la Mutua sssss sin estar curado de sus lesiones; y que el alta a considerar es la dada por el Servicio de Rehabilitación del Hospital hhhhh de xxxxx el 15 de enero de 2010.

**Cuarto.-** Remitido de nuevo el expediente al asesor jurídico, emite informe el 14 de julio en el que, a la vista de las alegaciones formuladas por el interesado, se ratifica en lo informado el 20 de mayo.

**Quinto.-** El 27 de julio de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, por prescripción del derecho a reclamar y por quedar interferido el nexo de causalidad con la patología padecida tras el alta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**3ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

La propuesta de resolución desestima por prescripción la reclamación formulada, al considerar que ha sido presentada fuera de plazo, ya que se interpuso el 26 de enero de 2010, mientras que el alta médica por curación es de 16 de enero de 2009.

La primera cuestión que debe abordarse, por tanto, es si el reclamante ejercitó la acción en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone: "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

Para analizar esta cuestión ha de recordarse la reiterada jurisprudencia (*ae*, Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2003, que cita otra de 30 de septiembre de 1993) según la cual "por ser la prescripción un instituto no fundado en la justicia intrínseca sino en el principio de seguridad jurídica a fin de evitar en la medida de lo posible el ejercicio tardío de los derechos (Sentencias de 7 de enero de 1981, 30 de septiembre de 1986, 20 de octubre de 1988 y las en ella citadas, 14 de octubre de 1991), debe ser aplicada con espíritu restrictivo, de tal forma que cuando se ponga de relieve un simple atisbo de *animus conservandi* en quien la misma se pretende aplicar, habrá de entenderse interrumpido el plazo de prescripción (vid. Sentencia de 18 de septiembre de 1987 y las en ella citadas)". Asimismo, la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2002 señala que "la prescripción, como limitación del ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad



jurídica, excluye una interpretación rigorista, por tratarse de una institución que, al no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo, hasta el punto de que el plazo prescriptivo no puede ser aplicado en forma absoluta que no permita ponderadas y racionales interpretaciones”.

En el expediente sometido a dictamen, la doctrina expuesta conduce a concluir, frente a lo que afirma la propuesta de resolución, que la reclamación ha sido presentada dentro de plazo. La interpretación flexible en la apreciación del cómputo del plazo de la prescripción permite atribuir en el presente caso efecto interruptivo a la reclamación que sobre este mismo accidente presentó el interesado en el 2008 (no consta en el expediente remitido este escrito ni la fecha exacta de reclamación, sólo un número de expediente del año 2008, el 232/2008 OP) y que fue inadmitida a trámite por Resolución del II Teniente de Alcalde de 29 de abril de 2009, hasta que se produjera la sanidad del reclamante con el alta médica (Esta Resolución se menciona en la propuesta y otros escritos del expediente, si bien tampoco se integra en el expediente recibido). Y ello porque dicha reclamación, que se cita expresamente en el escrito presentado por el reclamante el 26 de enero de 2010, permite apreciar que existe en el perjudicado *animus conservandi* de la acción para reclamar contra la Administración Municipal.

Como también ha señalado el Consejo de Estado (Dictámenes nº 2.903/1996, de 19 de septiembre y 242/1999, de 15 de abril, entre otros), “Las actuaciones procesales instruidas a raíz del evento lesivo producen con carácter general el efecto interruptivo del plazo de prescripción de un año legalmente instituido para promover la acción de responsabilidad extracontractual de la Administración”. “Tal criterio puede aplicarse a los casos en que las actuaciones previas no sean de carácter procesal, sino administrativas o de otro tipo, cuando no evidencien un abandono de la pretensión ni un aquietamiento del perjudicado”.

Por lo expuesto, no procede en este caso apreciar la concurrencia de la prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial, por aplicación del artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**5ª.-** El pronunciamiento sobre el fondo del asunto exige disponer de los elementos de juicio necesarios para ello, en garantía de lo cual el ordenamiento



jurídico establece un procedimiento en el que el interesado puede aportar los elementos que apoyan su pretensión y la Administración ha de realizar la instrucción necesaria encaminada a asegurar el acierto en su decisión. La instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial ha de realizarse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

El respeto al procedimiento administrativo constituye una garantía de los ciudadanos en un doble sentido: por un parte, es una protección para que la actuación de la Administración sea conforme con el ordenamiento jurídico y, por otra parte, para que tal actuación puede ser conocida y fiscalizada por los interesados. Además de ello, sus trámites buscan, entre otras finalidades, concretar la certeza de los hechos y el acierto en la declaración de voluntad del acto administrativo en que desemboca, los cuales garantizan siempre, cada uno de ellos, los principios constitucionales que deben informar toda actuación de la Administración.

Por ello, el conjunto de trámites que constituyen un procedimiento administrativo no debe ser considerados como un obstáculo que se opone a la rápida y eficaz actuación administrativa, sino como el cauce legalmente establecido para obtener de forma satisfactoria la resolución a dictar y, en consecuencia, el cumplimiento de estos trámites debe guiarse por la concreta finalidad que deben alcanzar. Por ello, por muy claro que resulte para la Administración el fondo del asunto, debe cumplir estrictamente con el procedimiento establecido.

En el presente caso, no consta en el expediente el informe del servicio cuya lesión ha causado la presunta lesión indemnizable, ni se ha concedido trámite de audiencia al reclamante.

Dicho informe tiene como finalidad acreditar la existencia o no de un funcionamiento normal o anormal del servicio público y su nexo causal con los daños producidos. Se trata de un informe preceptivo -el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial utiliza la expresión "en todo caso"-, aunque no vinculante y determinante para la resolución del procedimiento. Lo que exige una especial precisión y minuciosidad en su elaboración, por lo que debe



evitarse efectuar consideraciones genéricas. Debe referirse al momento en que presuntamente se produce la lesión indemnizable y, a su vez, ha de servir de base para la resolución que en su día se dicte.

Por otra parte, dado que en el escrito presentado por el reclamante el 26 de enero de 2010 se hace referencia a la reclamación anteriormente presentada, "número de orden del escrito -dice- 232/2008", deberá incorporarse a este expediente dicho escrito y los documentos que lo acompañaran, o bien requerir de nuevo al interesado su aportación. Debe aclararse también si hubo o no intervención de la Policía Local e incorporarse al expediente, en caso afirmativo, las actuaciones practicadas por aquélla y, en su caso, las realizadas por otros servicios municipales.

Del expediente así tramitado conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, deberá concederse trámite de audiencia al reclamante y formular, sobre la base de todo ello, nueva propuesta de resolución.

En conclusión, este Consejo Consultivo considera que no cabe desestimar la reclamación presentada por prescripción y que procede la devolución del expediente, sin dictaminar sobre el fondo del asunto, con el fin de que se complete la tramitación del procedimiento y se lleven a cabo las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse la resolución, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede desestimar por prescripción el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

y, en el estado actual del expediente, no procede emitir dictamen sobre el fondo de la cuestión planteada en esta reclamación.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.